

CONVENCION SOBRE INTERCAMBIO CULTURAL
ENTRE COLOMBIA Y FRANCIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA,
por una parte,

y

EL DESIGNADO, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
por otra,

Teniendo en cuenta los lazos de amistad y las
afinidades culturales que unen a los dos países y que en
el último siglo hallaron expresión, de manera especial,
en el Tratado de Amistad y Comercio franco-colombia-
no de 1856;

Animados por el deseo de favorecer y desarro-
llar las relaciones científicas, literarias, artísticas y
escolares entre ambos países;

Han resuelto celebrar una Convención para
tal fin y nombrado sus respectivos Plenipotenciarios,
saber:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA, al Señor Abel Verdier, Embajador de Francia en Colombia, Oficial de la Legión de Honor, Cruz de Guerra 1939-1945 con Palma, Medalla de la Resistencia con Rose-ta.

EL DESIGNADO, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA al Señor Doctor Juan Uribe-Holguín, Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes facilitarán, hasta donde fuere posible, la realización de iniciativas tendientes a un acercamiento cultural entre los dos países.

ARTICULO II

Las Altas Partes Contratantes propenderán de manera especial por la creación de instituciones culturales, establecimientos de enseñanza, cátedras universitarias y cursos o conferencias para estudios superiores y se pondrán de acuerdo para efectuar intercambios de profesores, técnicos y conferencistas.

ARTÍCULO III

Las Comisiones Mixtas mencionadas en el artículo XI elaborarán, de común acuerdo, la lista de profesores, técnicos y conferencistas que deban canjearse entre los dos países y fijarán la participación que a cada uno de los dos Gobiernos corresponda en el pago de sus remuneraciones y gastos de viaje.

ARTÍCULO IV

El Gobierno de Francia se obliga a que en el Liceo Pasteur de Bogotá se dé enseñanza conforme a los programas colombianos.

El Gobierno de Colombia, por su parte, se obliga a dictar las medidas necesarias para dotar a este establecimiento de un estatuto legal; para favorecer su desenvolvimiento y asegurar a sus alumnos, mediante una distribución de horarios, la enseñanza eficaz de idioma francés.

ARTÍCULO V

Ambos Gobiernos reconocen mutuamente la equivalencia de sus diplomas nacionales que permitan el ingreso a sus respectivas universidades.

Dichos Gobiernos se pondrán de acuerdo a efecto de estudiar un régimen de equivalencias extensivo a otros diplomas y que sea compatible con sus propios reglamentos.

Las Comisiones Mixtas, previstas en el artículo XI, estudiarán, de común acuerdo, la posibilidad de extender/^a estos últimos diplomas la equivalencia admitida en el primer párrafo del presente artículo, dentro de los límites de sus respectivos reglamentos. Tales equivalencias podran ser objeto de una con vención anexa especial.

ARTICULO VI

El Gobierno de Francia pondrá a disposición de los estudiantes colombianos que deseen seguir sus estudios en Francia un cierto número de becas, previo acuerdo con el Gobierno de Colombia. Este se obliga a suministrar los fondos necesarios para el pago del viaje de ida de los becados.

ARTICULO VII

Con el fin de proponer a los dos Gobiernos los candidatos para las becas que se ponen a disposición de estudiantes colombianos, se constituirá una comisión integrada por el Embajador de Francia, un representante del Ministerio de Educación Nacional de Colombia y un Delegado de la Misión Universitaria Francesa.

ARTICULO VIII

Ambos Gobiernos se obligan recíprocamente a estimular la difusión, en cada uno de los dos países ,

de obras literarias, científicas y técnicas, lo mismo que de revistas de la misma naturaleza, y a facilitar, dentro de la medida de sus posibilidades, la organización de manifestaciones artísticas y estudiarán, de común acuerdo, la adopción de las medidas conducentes a este fin.

ARTICULO IX

Ambos Gobiernos continuarán concediendo todas las facilidades para la entrada y la circulación de la producción cinematográfica destinada a una difusión de carácter no comercial.

ARTICULO X

En los ramos de la radiodifusión y de la televisión, ambos Gobiernos estudiarán la posibilidad de un intercambio de emisiones, programas, personal, material, etc.

ARTICULO XI

A efecto de asegurar la aplicación del presente Acuerdo, precisar sus condiciones de funcionamiento y buscar nuevas oportunidades de trabajo en común, se establecerán dos comisiones mixtas franco-colombianas, una en París y otra en Bogotá. Cada comisión se compon-

drá de seis miembros nombrados por partes iguales por los Gobiernos de Colombia y Francia. La Presidencia y la Secretaría serán atribuidas, respectivamente, en Colombia a un colombiano y a un francés y en Francia a un francés y a un colombiano.

Las comisiones se reunirán, por lo menos, dos veces al año, o cuando sean convocadas por su respectivo Presidente.

ARTICULO XII

El presente Acuerdo entrará en vigor tan pronto como las formalidades constitucionales de cada uno de los dos países hayan sido cumplidas. Dicho Acuerdo tendrá una duración de tres años y se renovará tácitamente por períodos de tres años. Podrá denunciarse a partir de la expiración del período inicial de tres años en cualquier momento y por cualquiera de las Partes.

Este denuncia producirá efectos al vencimiento de un plazo de seis meses contados desde su fecha.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado en doble ejemplar en Bogotá, a treinta y un días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

[Redacted]
(fdo) [Redacted]
AGEL VERDIER

[Redacted]
(fdo) [Redacted]
JUAN URIBE HOLGUIN

Agel Verdier
Juan Uribe Holguin